



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Interpuso derecho de petición el 17 de abril de 2023, en la cual solicita una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria, la cual es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad.
- Indica que cumple con todos los requisitos para que le otorguen la ayuda humanitaria.
- La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas no le ha contestado el derecho de petición interpuesto con radicado al No 2023-0216199-2.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) contestar el derecho de petición, manifestando una fecha cierta de cuando se le va a conceder la ayuda humanitaria.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca en calidad de Representante Judicial de la Uariv (*pdf 08 Contestación Tutela UARIV*), en los siguientes términos:

*“(…) Para el caso del señor OSCAR CASTAÑO MONTOYA, informamos que efectivamente cumplen con esta condición y se encuentra con estado INCLUIDO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO
(…)*



- La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación Rad. 2023-0605963-1 de fecha 26-04-2023, realizó respuesta al derecho de petición presentado el accionante, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico informado.
- La Unidad para las víctimas emite alcance a la respuesta inicial mediante Comunicación Lex 7396479, el cual el cual fue enviado al correo electrónico, indicado por el accionante.
(...)

RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN.

Frente a la petición interpuesta por el señor OSCAR CASTAÑO MONTOYA, la cual fue contestada mediante comunicación Rad. 2023-0605963-1 de fecha 26-04-2023 y comunicación Código Lex 7396479, y remitida a la dirección de correo electrónico que aportó el accionante en el acápite de notificaciones de la acción constitucional; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.

FRENTE A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA.

Frente a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por el señor OSCAR CASTAÑO MONTOYA, me permito informarle al Despacho, que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada <medición de carencias>, y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima.(...)

Me permito informar al Despacho que en el caso el señor OSCAR CASTAÑO MONTOYA, se encuentra que ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar del accionante.

Dicha determinación, fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120223921151 de 2022, la cual se encuentra pendiente por notificar, así las cosas, mediante comunicaciones 2023-0605963-1 de fecha 26-04-2023, se informó de esta situación y se instó al accionante para realizar la notificación de la resolución en mención.

El accionante cuenta con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así el derecho al debido proceso y contradicción.(...)”

Y, aportó la comunicación enviada al accionante en el trámite de esta acción constitucional, esto es, el 16 de mayo de 2023 al correo electrónico castanooscar636@gmail.com indicándole en el asunto que le remite la respuesta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00212-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Oscar Castaño Montoya.
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas – UARIV.
Decisión: Niega por hecho superado

derecho de petición así:

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 2023-0708017-1 Fecha: 16/05/2023 15:20:52 PM

Bogotá D.C.

Señor:
OSCAR CASTAÑO MONTOYA
EMAIL:
castanooscar636@gmail.com
TELEFONO: 3148738470

**Asunto: Alcance a la Respuesta al
derecho de petición
CÓDIGO LEX: 7396479
M.N. Ley 387 de 1997
D.I #: 10234065.**

Cordial saludo,

Dando respuesta a su petición relacionada con la entrega de la atención humanitaria, atentamente me permito informarle que su solicitud de atención humanitaria, fue atendida mediante **Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-0605963-1 de fecha 26-04-2023**. No obstante, con el fin de actualizar la información suministrada nos permitimos informar que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada <procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.¹

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo **0600120223921151 de 2022**, el cual se encuentra pendiente por notificar, así las cosas, para realizar éste trámite debe seguir los pasos informados en la comunicación **2023-0605963-1 de fecha 26-04-2023**. (...)

Por lo anterior, solicita la accionada niéguese las pretensiones invocadas por el actor en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de



fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado por el accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que la accionada aportó dos oficios en los cuales otorgaba respuesta al derecho de petición invocado, uno **el veintiséis (26) de abril de 2023 se le puso de presente al accionante la respuesta al derecho de petición No 2023-0216199-2 y otro el 16 de mayo de 2023 en el cual le dan alcance a la respuesta al derecho de petición**, del primer oficio no se evidencia prueba de envío al actor, empero, del segundo oficio se aporta prueba de que, fue enviada al correo electrónico castanooscar636@gmail.com, el 16 de mayo de 2023 al correo aportado en el escrito inicial, tal como consta en las *págs. 8 y 9 de la contestación de la accionada – pdf 08 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela Uariv*.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro***



de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)



k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración de hecho superado

Señala el peticionario que, interpuso derecho de petición a la accionada el 17 de abril de 2023 según radicado al No 2023-0216199-2, en el cual solicitó una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria, la cual es cada tres meses siempre que se siga en estado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00212-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Oscar Castaño Montoya.
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas – UARIV.
Decisión: Niega por hecho superado

vulnerabilidad, y de la cual indicó el tutelante que, cumple con todos los requisitos para que le otorguen la ayuda humanitaria.

Que la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas no le ha contestado el derecho de petición interpuesto

Según contestación aportada por la accionada, indicó que ya le envió la respuesta al derecho de petición incoado en la presente acción tutelar y de la cual se anexan las siguientes pruebas:

Un primer oficio el día 26 de abril de 2023:



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-0605963-1

Fecha: 26/04/2023 12:10:57 PM

Bogotá D.C. Señor(a)
OSCAR CASTAÑO MONTOYA
CASTANOOSAR636@GMAIL.COM
BOGOTA- BOGOTA
7346587
TELEFONO(S): 3148738470

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No. 2023-0216199-2
Código LEX: 7346587
D.I #:10234065

Una segunda comunicación el 16 de mayo de 2023:

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado
No.: 2023-0708017-1
Fecha: 16/05/2023 15:20:52 PM

CAMBIAHOS PARA SERVIDOR

Bogotá D.C.

Señor:
OSCAR CASTAÑO MONTOYA
EMAIL: CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM TELEFONO: 3148738470

Asunto: Alcance a la Respuesta al derecho de petición
CÓDIGO LEX: 7396479 M.N. Ley 387 de 1997
D.I #: 10234065.

Cordial saludo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00212-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Oscar Castaño Montoya.
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas – UARIV.
Decisión: Niega por hecho superado

*Dando respuesta a su petición relacionada con la entrega de la atención humanitaria, atentamente me permito informarle que su solicitud de atención humanitaria, fue atendida mediante **Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-0605963-1 de fecha 26-04-2023**. No obstante, con el fin de actualizar la información suministrada nos permitimos informar que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada <procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.¹*

*En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo **0600120223921151 de 2022**, el cual se encuentra pendiente por notificar, así las cosas, para realizar éste trámite debe seguir los pasos informados en la comunicación **2023-0605963-1 de fecha 26-04-2023**.*

La accionada envió comunicación al correo electrónico castanooscar636@gmail.com aportado por el actor en el escrito de tutela, el cual fue remitido efectivamente en el transcurso de la presente acción constitucional, esto es, el 16 de mayo de 2023, como se evidencia en las págs. 8 y 9 del escrito de contestación:

10-RESPUESTA-7396479-16 05 2023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Mar 16/05/2023 15:21

Para: CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM <CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM>

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Alcance derecho de petición_Lex 7396479.pdf;

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

Retransmitido: 10-RESPUESTA-7396479-16 05 2023

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Mar 16/05/2023 15:21

Para: CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM <CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (39 KB)

10-RESPUESTA-7396479-16 05 2023;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino noenvió información de notificación de entrega:

CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00212-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Oscar Castaño Montoya.
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas – UARIV.
Decisión: Niega por hecho superado

CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM

Asunto: 10-RESPUESTA-7396479-16 05

2023

En conclusión, la accionada respondió de manera congruente a lo solicitado en la acción de tutela; además, informó que la respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante.

Por lo anterior, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a lo solicitado en la tutela.

En consecuencia, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida **Oscar Castaño Montoya**, en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Uariv**, por carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO